



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: TEEP-I-076/2021

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPEACA, PUEBLA
TERCERO INTERESADO: MORENA
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENITEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a treinta de agosto de dos mil veintiuno.
Resolución que declara **infundado** el recurso de inconformidad promovido por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Tepeaca del Instituto Electoral del Estado, en contra de los resultados obtenidos en las actas de cómputo respecto de la elección municipal de Tepeaca, perteneciente al distrito electoral uninominal trece, con cabecera en Tepeaca, Puebla.

ÍNDICE

Glosario	2
1. Antecedentes	2
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Fijación de la litis	8
4. Estudio de Fondo	9
5. Efectos.	18
6. Resolutivos.	18

GLOSARIO

Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Instituto:	Instituto Electoral del Estado
PAN:	Partido Acción Nacional
MORENA	Partido Político Morena

IEE	Instituto Electoral del Estado
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral Uninominal de Tepeaca.

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos del recurso y de las constancias que obran en autos, se desprende lo que se relata a continuación y que corresponde a la presente anualidad, salvo mención expresa:

I. De los comicios y sus resultados.

1.1. Jornada Electoral. El seis de junio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de diputados y miembros de los ayuntamientos en el estado de Puebla.

1.2. Resultados elección. El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de Tepeaca inició la sesión permanente de cómputo final, misma que concluyó el seis siguiente y arrojó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección para el ayuntamiento con los resultados siguientes:

RESULTADOS DEL COMPUTO DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE TEPEACA, PUEBLA				
PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO INDEPENDIENTE			NÚMERO DE VOTOS	LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	EDGAR TLATELPA BAUTISTA	8,282	OCHO MIL DOS OCHENTA Y DOS
	COALICION JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN PUEBLA	<u>JOSE HUERTA ESPINOZA</u>	<u>13,756</u>	TRECE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SÉIS
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	MARIA DEL ROSARIO TORRES SALCEDO	261	SEISCIENTOS SESENTA Y UNO
	MOVIMIENTO CIUDADANO	MARCOS RAMIREZ SERRANO	1,754	MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO
	COMPROMISO POR PUEBLA	OLGA VERONICA MALDONADO MUÑOZ	133	CIENTO TREINTA Y TRES
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	SERGIO JIMENEZ CESPEDES	3,579	TRES MIL QUINIENTOS



RESULTADOS DEL COMPUTO DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE TEPEACA, PUEBLA				
PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO INDEPENDIENTE			NÚMERO DE VOTOS	LETRA
				SETENTA Y NUEVE
	PARTIDO NUEVA ALIANZA PUEBLA	AUSTREBERTA CARMONA PADILLA	445	CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO
	PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	CIRCE FAVIOLA GARCIA SERRANO	213	DOSCIENTOS TRECE
	REDES SOCIALES PROGRESISTAS	MAGDALENO ROJAS HUERTA	425	CUATROCIENTOS VEINTICINCO
	FUERZA POR MÉXICO	ROSALBA RODRIGUEZ SANCHEZ	321	TRESCIENTOS VEINTIUNO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS			26	VEINTISÉIS
VOTOS NULOS			1,130	MIL CIENTO TREINTA
TOTAL			30,220	TREINTA MIL DOSCIENTOS VEINTE

De la anterior tabla se advierte que la planilla ganadora de candidatos al Ayuntamiento de Tepeaca, fue la postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”.

Por lo que, en esa misma sesión, el Consejo Municipal Electoral de Tepeaca, declaró la validez de la elección y la elegibilidad a la planilla mencionada, expidiéndose la constancia de mayoría y validez respectiva.

1.3 Interposición del recurso. Inconforme con los anteriores resultados, el doce de junio, el representante propietario del PRI ante el Consejo Municipal, interpuso ante la citada autoridad, el recurso de inconformidad aquí estudiado, manifestando los hechos y agravios que del mismo se desprenden, documento que se da por reproducido como si a la letra se insertase.

1.4 Recepción del expediente. El veintiuno de julio, mediante oficio IEE/PRE-280/2021 el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, remitió a este organismo jurisdiccional el presente medio de impugnación.

1.5 Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue sustanciado el presente recurso de inconformidad, mediante proveído de veintisiete

de agosto dos mil dieciocho, el Magistrado Ponente ordenó se admitiera el medio impugnativo para su correspondiente trámite y substanciación, se cerrara la instrucción; se formulara el proyecto de resolución y se solicitara a la presidencia de éste Tribunal convocara a sesión pública para que el mismo fuera resuelto.

2. REQUISITOS DE PROCEDENICA

Por ser su estudio de orden preferente, a continuación, se hará el análisis de si en el caso concreto, el escrito de inconformidad presentado por el inconforme, cumple con los requisitos de procedencia que señalan los artículos 351, 353 y 361 del Código Local, ya que de no ser así, a nada traería el estudio del fondo del asunto en virtud de que se estaría ante la imposibilidad jurídica de dictar una resolución que no violentara las reglas procedimentales que marca el código citado, o que por otro lado, no alcanzara la finalidad de determinar si existió alguna causal de nulidad impugnada.

2.1 Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13, 14, y 116 fracción IV incisos a), b), c), l), m) y n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 3, 8, 325, 338, fracción III, 340, fracciones II y III, 347 segundo párrafo, 348 fracción III, 351, 354 párrafo segundo y 374 del Código Local; y 11, fracción I y V, 170 y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

También, al ser este Organismo Colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, corresponde conocer y resolver del presente asunto al haberse originado por motivos de inconformidad, en torno al desarrollo del Proceso Electoral Estatal Ordinario dos mil veinte, dos mil veintiuno, dentro del territorio del estado de Puebla.

Lo anterior por tratarse de un recurso de inconformidad interpuesto en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento, correspondiente al Municipio de Tepeaca, así como la declaración de validez de la elección y en



consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, expedida a favor de la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla” y sus candidatos.

2.2 Requisitos de la demanda. La norma electoral poblana señala que es requisito para la procedencia de los recursos de inconformidad:

“Artículo 361. Los partidos políticos, los convenios de asociación electoral, las coaliciones, los ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna o candidatos independientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 355 fracción I de este Código, podrán presentar recursos por escrito, en los que se observará lo siguiente:

I.- El nombre del recurrente y el domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, de quien las pueda oír y recibir en su nombre;

II.- El acto que se combate, el tipo de elección impugnada en su caso, y la autoridad responsable;

III.- La relación clara y sucinta de los hechos que motivan su impugnación, el agravio que resiente y los preceptos legales que considere fueron violados;

IV.- Las pruebas que ofrezca, su relación con los hechos que motivan su recurso y mención de las que el juzgador habrá de requerir, en aquellos casos en que el recurrente justifique haberlas solicitado; y oportunamente, con las formalidades necesarias y que no le fueron otorgadas; y

V.- La firma autógrafa del recurrente.”

Del análisis de las constancias del presente asunto, se advierte que el escrito recursal cumple con los requisitos enumerados en las fracciones I, II y V del citado artículo, debido a la información de que del mismo libelo se desprende.

2.3 Personería. Por cuanto hace a los documentos para acreditar la personalidad del denunciante, esta autoridad jurisdiccional la tiene por reconocida toda vez que a pesar de que el quejoso no presentó documento que la acreditara en sus escritos de denuncia, la remisor le reconoció tal personería en su informe circunstanciado, en virtud de ser el representante suplente del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo General de ese mismo Instituto. Lo anterior, encuentra sustento en el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis cuyo rubro es **“PERSONERÍA. LOS REPRESENTANTES PARTIDISTAS NO ESTÁN OBLIGADOS A DEMOSTRARLA AL PRESENTAR QUEJAS O DENUNCIAS**

ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.¹

2.4. Interés jurídico. Con fundamento en los artículos 42, fracción IX y 56 del Código Local, el inconforme cuenta con el interés jurídico para inconformarse de los hechos que narró en su escrito, toda vez con independencia de que le asista o no la razón, estos hechos podrían afectar de manera directa el resultado de la contienda electoral.

3. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Sentado lo anterior, la parte actora señala como pretensión, que se decrete por parte de esta autoridad la nulidad de las casillas que impugna, ya que se configuran los elementos de la causal contenida en la fracción VIII del artículo 377 del *Código Local*.

Lo anterior ya que, a su dicho, la causa de nulidad es la llegada extemporánea del material electoral en específico las actas de escrutinio y cómputo, tal y como se señala en dicho dispositivo legal, el cual manifiesta que será causa de nulidad de la casilla cuando el paquete electoral sea entregado fuera de los plazos que el Código Local señala, plazo que en el artículo 267 del referido ordenamiento, debió llevarse a cabo a más tardar cinco días antes de la elección.

De lo anterior se advierte, que la litis se centra en dilucidar si los hechos aducidos por el actor, dan como resultado final la nulidad de las dos casillas impugnadas.

4. ESTUDIO DE FONDO.

Del análisis de los motivos de agravio hechos valer por el recurrente, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, observa que reclama la nulidad de las casillas: 2058 B1, 2058 C1, 2058 C2, 2059 B1, 2059 C1, 2059 C2, 2059 C3, 2059 C4, 2060 B1, 2060 C1, 2060 C2, 2061 B1, 2061 C1, 2061 C2, 2061 S1, 2062 B1, 2062 C1, 2062 C2, 2062 C3, 2063 B1, 2063 C1, 2063 C2, 2063 C3, 2064 B1, 2064 C1, 2064 C2, 2065 B1, 2065 C1, 2065 C2, 2065 C3, 2066 B1, 2066 C1, 2066 C2, 2066 C3, 2066 C4, 2067 B1, 2067 C1, 2067 E1, 2067 E1 C1, 2068 B1, 2068 C1, 2068 E1, 2068 E1 C1, 2068 E2, 2069 B1, 2069 C1, 2069 C2, 2069 E1, 2070 B1, 2070 C1, 2070 C2, 2071 B1, 2071 C1, 2071 E1, 2071 E2, 2072 B1, 2072 C1, 2072 C2, 2072 C3, 2072 C4, 2073 B1,

¹ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 68 y 69.



2073 C1, 2073 C2, 2073 C3, 2074 B1, 2074 C1, 2074 C2, 2075 B1, 2075 C1, 2075 E1, 2075 E1 C1, 2075 E1 C2, 2075 B1, 2076 C1, 2076 C2, 2076 E1, 2076 E1 C1, 2077 B1, 2077 C1, 2077 C2, 2078 B1, 2078 C1, 2078 C2, 2079 B1, 2079 C1, 2080 B1, 2080 C1, 2080 C2, 2080 C3, 2081 B1, 2081 C1, 2081 C2, 2081 C3., de acuerdo a la causal prevista por la fracción VIII del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el supuesto de nulidad consiste en que los Paquetes Electorales sean entregados fuera de los plazos que el Código señala, sin causa justificada.

4.1. Marco normativo

El artículo 377, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

VIII.- El Paquete Electoral sea entregado fuera de los plazos que este Código señala, sin causa justificada;

La etapa de la jornada electoral inicia a las ocho horas del domingo respectivo que indica la ley y concluye con la clausura de la casilla, en términos de los artículos 187 y 191 de *Código Local*.

El artículo 296 del *Código Local* dispone que, al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla y que, para garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres respectivos, se formará un paquete en cuyo exterior firmarán los integrantes de la casilla y los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes que desearan hacerlo.

El artículo 299, del citado código, establece que una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo distrital que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes:

- I.- De manera inmediata, tratándose de casillas urbanas;
- II.- Hasta doce horas en el caso de las Casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera de distrito; y
- III.- Hasta veinticuatro horas, cuando se trate de casillas rurales.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 301, primer párrafo del mismo código, los consejos distritales, previo al día de la elección,

podrán determinar la ampliación de los referidos plazos, para aquellas casillas en las que existan causas que lo justifiquen.

Además, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo en comento, los Consejos Distritales podrán acordar que se establezcan mecanismos para la recolección de la documentación de las casillas, cuando fuere necesario, lo que se realizará bajo la vigilancia de representantes de los partidos que así desearan hacerlo.

En términos del párrafo 1 del artículo 302 del código en mención, se desprende que existirá causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al Consejo Distrital fuera de los plazos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

El Consejo Distrital hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes electorales, las causas que se aduzcan para justificar el retraso en su entrega, atento a lo previsto por el último párrafo del artículo 302 del código de mérito. Además, será necesario que se describa y compruebe, ante el órgano jurisdiccional, el hecho real al que se atribuye el calificativo de "caso fortuito" o "fuerza mayor".

Al respecto, este Tribunal distingue el caso fortuito que es el acontecimiento natural, de la fuerza mayor que es el hecho del hombre; aunque ambas figuras jurídicas comparten algunas las características, ya que pueden ser una situación previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide en forma absoluta el cumplimiento de una obligación.

En este orden de ideas y para el estudio de la causal que nos ocupa, resulta claro que ambos conceptos constituyen excepciones al cumplimiento de la obligación de entregar los paquetes electorales dentro de los plazos legales.

Por otro lado, el artículo 303, del Código Local dispone que la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla, se harán conforme al procedimiento siguiente:

I.- Serán recibidos en el orden en que sean entregados, por los funcionarios que se faculte para ello;

II.- El Consejero Presidente o el funcionario autorizado por el Consejo Electoral, extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados;



III.- El Consejero Presidente del Consejo Municipal dispondrá su depósito en orden numérico de las Casillas, colocando por separado los correspondientes a la elección de Diputados y de Gobernador, enviándolos a la brevedad posible al Consejo Distrital respectivo, con excepción a lo que establece el párrafo tres del artículo 301 de este Código; y

IV.- El Consejo Municipal o Distrital, en su caso, bajo su responsabilidad, salvaguardará los Paquetes Electorales y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes.

Finalmente, el contenido del segundo párrafo del mismo precepto normativo, se desprende la obligación del consejo distrital de hacer constar en acta circunstanciada la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla y, en su caso, los que se hubieren recibido sin reunir los requisitos que señala el código.

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional de los numerales antes citados, se desprende que el legislador estableció los requisitos y formalidades que deben contener los paquetes electorales, fijando el procedimiento tanto para su integración como para su traslado y entrega a los consejos distritales respectivos, en el entendido de que dichos actos representan aspectos trascendentes para la clara y correcta culminación del proceso de emisión del sufragio, garantizando la seguridad del único medio material con que se cuenta para conocer el sentido de la voluntad popular, de tal manera que su debida observancia permita verificar el apego de dichos actos al mandato de la ley.

En esta tesitura, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de los paquetes electorales a los consejos distritales respectivos, se debe atender básicamente a dos criterios relacionados entre sí, uno temporal y otro material.

El criterio temporal consiste en determinar el tiempo razonable para que se realice el traslado de los paquetes electorales de casilla a los consejos distritales respectivos.

Este criterio se deriva de lo dispuesto en los artículos 299 y 302 del citado código, que establecen tanto los plazos para realizar la entrega, así como la causa justificada para el caso de su retraso.

Cabe precisar que el traslado y entrega de los paquetes electorales que contienen la documentación relativa a los resultados de la votación recibida en casilla, implica el cambio de una etapa a otra, como lo es de la jornada electoral a la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, y tiene como objetivo que los resultados de la votación recibida en casilla puedan ser tomados en cuenta para obtener los resultados preliminares de la elección de que se trate y, en su momento, para la realización del cómputo distrital correspondiente.

El criterio material tiene como finalidad que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados preliminares y realizar el cómputo distrital de la elección respectiva, salvaguardando así el principio de certeza a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales, los cuales deben ser auténticos y confiables.

Por tanto, debe considerarse que, si el legislador previó que en el traslado de los paquetes electorales a los consejos distritales se observen ciertas medidas de seguridad, lo hizo con el fin de salvaguardar el sentido de la voluntad popular contenido en los mismos.

En tal virtud, en aras de no hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, en los casos en que se acredite la entrega extemporánea de los paquetes electorales fuera de los plazos legales, sin causa justificada, este Tribunal debe analizar si, de las constancias que obran en autos se desprende que los referidos paquetes evidencian muestras de alteración o cualquier otra irregularidad que genere duda fundada sobre la autenticidad de su contenido y transgreda el principio constitucional de certeza.

Además, para tal fin, este órgano jurisdiccional deberá tomar en cuenta el contenido de la jurisprudencia 9/98², cuyo rubro establece:

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20, y en la página http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/



“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.

Respecto al tercer supuesto normativo, relativo a que la irregularidad sea determinante, es criterio de la Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, según jurisprudencia 13/2000, que cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que, dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la “determinancia” en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia antes invocada y en términos de lo previsto en el artículo 377, fracción VIII, del Código Local la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que el paquete electoral haya sido entregado fuera de los plazos establecidos en la ley; y,
- b) Que la entrega extemporánea haya sido sin causa justificada.
- c) Que la irregularidad sea determinante³.

Para analizar el primero de los supuestos normativos, se debe analizar el material probatorio que obra en el expediente para obtener el dato del tiempo transcurrido entre la hora en que fue clausurada la casilla y la hora en que fue entregado el paquete electoral en el consejo distrital correspondiente.

Si el lapso rebasa los plazos establecidos, deberá estimarse que la entrega de la documentación electoral es extemporánea.

³ Ver jurisprudencia 13/2000 de rubro: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22; así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las constancias que obren en autos relacionadas con las posibles causas justificadas de la entrega extemporánea de los paquetes electorales.

Respecto al tercer supuesto normativo, relativo a que la irregularidad sea determinante, debe tomarse en cuenta la jurisprudencia 7/2000 de rubro: ***“ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)”***⁴, en la cual se menciona que si queda demostrado que la irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación, no se surtirá la hipótesis de nulidad de que se trate.

Criterio que a la vez es acorde con la diversa jurisprudencia 13/2000 de rubro: ***“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”***⁵.

En consecuencia, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, que el paquete electoral permaneció inviolado, ya que, al constar los resultados en documentos confiables y fidedignos, se estima que en todo momento se salvaguardó el principio de certeza.

4.2. Caso Concreto.

A juicio de esta ponencia, los agravios que hace valer el inconforme son **INOPERANTES**, en razón de lo siguiente:

En las noventa y tres casillas impugnadas, se hace valer como agravio la llegada extemporánea del material electoral en específico las actas de escrutinio y cómputo, tal y como señala la fracción VIII del Artículo 377 del Código Local, el cual manifiesta que será causa de nulidad de

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 10 y 11, y en la página http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22; así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



la casilla cuando el paquete electoral sea entregado fuera de los plazos que el propio Código señala, plazo que en el artículo 267 del referido ordenamiento, debió llevarse a cabo a más tardar cinco días antes de la elección.

Al respecto, se debe precisar el contenido de dicho numeral:

“Artículo 267. Los Consejos Municipales, entregarán a los Presidentes de las Casillas, a más tardar cinco días antes de la elección:

I.- El Listado Nominal de la sección, con excepción de las Casillas especiales, en cuyo caso se estará a lo previsto en el último párrafo de este artículo;

II.- La relación de los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes acreditados en su Casilla;

III.- Las boletas electorales para cada elección, en un número igual al de los electores que figuren en el Listado Nominal de la sección, más un número igual al de los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes acreditados en la misma;

IV.- Si una sección cuenta con más de una Casilla, las boletas electorales se distribuirán de acuerdo con el número de Casillas;

V.- Las urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate, las cuales deberán construirse de material transparente, plegable y armable. Llevarán en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida en el mismo color de la boleta electoral que corresponda, la denominación de la elección de que se trate;

VI.- El líquido indeleble, cuyas características y calidad deberán ser encargadas por el Consejo General a una institución de prestigio, a fin de que se garantice plenamente su eficacia, así como que los envases que lo contengan presenten los elementos que los identifiquen;

VII.- La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios para la recepción del voto;

VIII.- Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla, y

X.- Los cancelos o elementos modulares que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto.

A los Presidentes de Casillas especiales les será entregada la documentación y materiales referidos anteriormente, con excepción del Listado Nominal, en lugar del cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores con fotografía que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar. El número de boletas electorales que recibirán no será superior a un mil quinientas.

Una vez sentado lo anterior, y de la lectura y análisis de las constancias que obran en el expediente de la causa, este Tribunal

Electoral concluye que los agravios hechos valer por el inconforme devienen inoperantes, en razón de que lo anterior no configura un agravio válido para estudiar la nulidad de las casillas señaladas por el actor, ya que manifiesta como agravio en cada una de las casillas, la llegada extemporánea del material electoral en específico las actas de escrutinio y cómputo, tal y como señala la fracción VIII del Artículo 377 del Código Local, el cual manifiesta que será causa de nulidad de la casilla cuando el paquete electoral sea entregado fuera de los plazos que el propio Código señala, plazo que en el artículo 267 del referido ordenamiento, debió llevarse a cabo a más tardar cinco días antes de la elección, por lo que es claro que no basa su motivo de disenso en el plazo para la entrega del paquete electoral, una vez llevado a cabo el escrutinio y cómputo de las casillas, así como su clausura, plazos que como ya se señaló están establecidos en el artículo 299 del *Código Local*, por lo anterior es evidente que no es posible encuadrar el contenido del artículo 267, dentro de los elementos que configuran la causal de nulidad que pretende hacer valer el inconforme.

5. EFECTOS

5.1. Confirmación.

Por lo expuesto, en atención a que resultaron infundados los agravios hechos valer por el *PRI*, este Tribunal deberá confirmar los resultados del cómputo final así como la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Tepeaca, la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, así como entrega de la constancia respectiva a la planilla postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Puebla".

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios del recurrente, conforme al punto 4 de esta determinación.

SEGUNDO. Se confirman los resultados del cómputo final del Consejo Municipal Electoral de Tepeaca, así como la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento y la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, así como la entrega de la constancia respectiva a la planilla postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla.

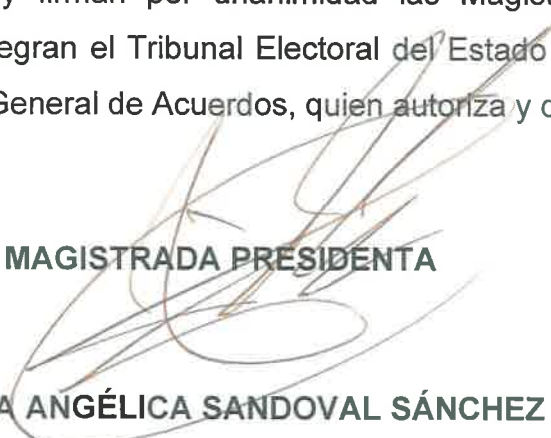


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-076/2021

NOTIFÍQUESE.

Así lo acordaron y firman por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ


MAGISTRADA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**


MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**


SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

